
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Edwin Francisco Calderón Castillo.

Abogados: Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00265, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Edwin Francisco Calderón Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497052-0; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral esq. Calle "1", urbanización Fernández, edif. MC, segunda planta, apto. 2B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 3764-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, declaró el defecto de la parte recurrida Jefatura de la Policía Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2012, la Jefatura de la Policía Nacional emitió la orden general núm. 066-2012, mediante la cual desvinculaba a Edwin Francisco Calderón Castillo, quien inconforme con la decisión ejerció una acción de *habeas data* contra la Policía Nacional sobre las causas de su desvinculación y luego procedió a interponer recurso contencioso administrativo contra la Jefatura de la Policía Nacional mediante instancia de fecha 10 de abril de 2015, el cual fue decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la

sentencia núm. 030-2017-SEEN-00265, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO, en fecha 10 de abril del año 2015, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo requerido a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 05 de la Ley No. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, vigente al momento de ocurrir los hechos, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Edwin Francisco Calderón Castillo no enuncia ni enumera, en su recurso de casación, los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar las violaciones en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, por lo que el plazo de accionar en justicia inició a partir de la entrega de la información sobre su cancelación, la que obtuvo por una acción de *habeas data* ante el Tribunal Superior Administrativo.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que si bien el recurrente alega que nunca fue informado en el momento exacto de que había sido colocado en situación de retiro forzoso, sin embargo en fecha 8 de julio del año 2014, interpuso una acción de Habeas Data, en contra de la Policía Nacional, conforme copia de la sentencia marcada con el No. 00294-2014, de fecha 18 de agosto del año 2014, por el propio recurrente como medio de prueba por alegadas violaciones a derechos fundamentales a ser informado sobre su cancelación, de donde se desprende que contrario a las consideraciones externadas por el recurrente sí tenía conocimiento de su cancelación, motivos por los cuales esta Sala entiende que dicha norma resulta razonable, y equilibrada, sin que se observe discriminación. En ese tenor, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud éste Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, el señor EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 05 de la Ley Núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por los recurrentes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma”(sic).

10. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la decisión del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer la diferencia entre los actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, en el sentido siguiente: "De

conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada" la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)".

11. La técnica de la casación permite a esta Suprema Corte de Justicia, en los casos en que proceda, sustituir total o parcialmente los motivos de una decisión materialmente correcta con la finalidad de que la misma exhiba la justificación exigida por el Estado de derecho establecido en la Constitución vigente y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra su artículo 69; tal y como ocurre en la especie y como se desarrollará en los párrafos siguientes.

12. Debemos iniciar dejando por establecido que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación de un servidor público no es una falta continua que suponga una interrupción del plazo para accionar por varias razones: a) que cuando se trata de revertir los efectos de actos administrativos en donde los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados *ius imperium*, el plazo del recurso contencioso constituye un plazo prefijado, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpida o suspendida por las causas del derecho común y permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada al accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos; y b) aunque esta Tercera Sala adoptará, por analogía al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo; en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de un acto de desvinculación en materia de función pública, el cual es un acto único, es decir, no configura el estado de falta continua perfilado por la teoría constitucional para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en los casos donde no figure prueba de la notificación de la desvinculación de un servidor público y siempre que no exista evidencia de que dicho servidor ha continuado ejerciendo las labores propias de su relación laboral administrativa, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo inicia al momento en que la administración omite el pago de su retribución mensual, es decir, el momento en que se percata que no está recibiendo su salario, lo cual ocurre en el presente caso en que el hoy recurrente pretende la reincorporación a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; en razón de que a partir de ese momento el servidor público tiene conocimiento del cese de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada; en la especie, el recurrente fue destituido en fecha 11 de noviembre de 2012, sin haber demostrado que continuara brindando servicios ininterrumpidos a favor de la Jefatura de la Policía Nacional, lo que evidencia que el plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al momento de interponerse el recurso contencioso administrativo, en fecha 10 de abril de 2015, se encontraba ventajosamente vencido.

14. Es prudente precisar que el plazo de 30 días señalado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es un plazo sancionado con caducidad, es decir, que es de orden público, no siendo suspendido el ejercicio del mismo por la interposición de la acción de *habeas data* en razón de que ambos persiguen objetos distintos y no influyen de forma directa en el ejercicio del derecho de acción de cada uno; puesto que por un lado el *habeas data* supone la obtención de información sobre las causas de la desvinculación, mientras que el recurso contencioso administrativo pretende la nulidad de la vía de hecho administrativa consistente en la desvinculación arbitraria.

15. La presente sustitución de motivos se realiza en vista de que los suministrados por los jueces del fondo en el sentido de que en la especie el punto de partida para la interposición del recurso contencioso administrativo tuvo lugar el día de interposición, por parte del hoy recurrente, de una acción de *habeas data* que procuraba precisamente información sobre su cancelación de las filas de la Policía Nacional, no pueden ser retenidos como elementos exclusivos para determinar que, a partir de ese momento, dicho recurrente conocía, además sobre la

terminación laboral administrativa.

16. En virtud de lo antes indicado, esta Tercera Sala desestima los agravios denunciados por el hoy recurrente y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

17. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00265, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.